

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.
Demandante: ISIDRO CHACON ARIZA.
Demandado: DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA.
Radicado: 44-001-31-84-000-2009-00296-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor ISIDRO CHACON ARIZA, identificado con C.C. No. 19.404.032 pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hija DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA. Identificada con C.C. No. 1.030.687.775, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hija, en atención a que ésta es mayor de edad, no continuó sus estudios, vive de manera independiente con su compañero permanente y se provee de sus necesidades por sí sola, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hija.

Se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó solicitud por parte del demandante solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de fijación de alimentos con radicación 2009-00296-00.

Mediante auto 01/11/2022 el juez interpreta la solicitud, y mediante auto admite la solicitud de exoneración de cuota alimentaria y ordena la notificación a la parte demandada DANIELA RAQUEL CHACON ARIZA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 25/01/2023 se requiere a la parte actora a fin que se sirva notificar a la parte demandada, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar el acuse de recibo que demuestre que la parte demandada pudo acceder a la información contenida en la notificación.

El 06/02/2023 se notifica electrónicamente de la demanda a la demandada.

2009-00296-00. Exoneración.

La demandada no replicó la contestación de la demanda, y manifestó allanarse a la demanda.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...), Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida.

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar", lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnición de la Litis.

De igual manera, Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. ¹

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las pruebas para fallarson únicamente documentales.

Se tiene que este despacho judicial mediante auto del 01 de Noviembre, admitió solicitud de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor ISIDRO CHACON ARIZA, con C.C. No. 19.404.032 pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hija DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA. Identificada con C.C. No. 1.030.687.775, quiensegún su dicho es una persona ya mayor de 24 años, no se encuentra estudiando, vive de manera independiente con su compañero permanente, se provee de sus necesidades por sí solas, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con la mentada señora.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor ISIDRO CHACON ARIZA en contra de su hija mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en su solicitud de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

-Registro civil de nacimiento de su hija DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA, con indicativo serial No. 27880667, donde se evidencia que la demandada es hija del demandante y nació el 01 de Junio de 1998 en esta ciudad.

¹ CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

2009-00296-00. Exoneración.

-Copia del oficio No. 0473 de fecha 24 de Febrero de 2010, que comunica la medida de embargo a CASUR (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional).

-Declaración Jurada de los señores JULIO CESAR BLANCO CRISTANCHO, HILARIO FERNANDO AMAYA FONSECA, ANGELA ARIZA SANCHEZ y ALIX CATHERINE ARIZA SANCHEZ ante la Notaría Tercera de Bogotá.

-Poder para actuar.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que la demandada nació el 01 de Junio de 1998, a la fecha de presentación de esta acción tiene 24 años según el registro civil de nacimiento que se aportó por el demandante, de la Notaría Primera del Circuito de esta ciudad, que además en su contestación de demanda manifestó al Despacho que se allana a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota impuesta mediante sentencia de fecha 23 de Febrero de 2010, emitida en proceso 2009-00296-00 por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, en la cual se ordenó al señor ISIDRO CHACON ARIZA, la obligación de cancelar por concepto de pensión alimentaria a su hija DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA la deducción del 35% correspondiente a su mesada pensional como miembro retirado de la Policía Nacional afiliado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual se viene descontando ininterrumpidamente hasta el día de hoy. , como quiera que a la fecha su hija es una persona de 24 años, no se encuentra estudiando, vive de manera independiente con su compañero permanente y se provee de sus necesidades por sí solas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor ISIDRO CHACON ARIZA, con C.C No. 19.404.032 en contra su hija DANIELA RAQUEL CHACON PADILLA, con C.C No. 1.030.687.775, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor ISIDRO CHACON ARIZA, con C.C. No 19.404.032, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2009-00296. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la demandada por no encontrarse probadas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.